

DERECHOS POLITICOS DEL EXTRANJERO

Fernando Jiménez Larráin

Profesor de Derecho Político y Constitucional
Universidad Católica de Chile - Talcahuano

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

El examen de nuestra legislación nos permite constatar que en Chile permanentemente ha prevalecido el principio jurídico de dar un trato igualitario a los extranjeros en materias de derechos civiles, constituyendo, en cambio, un campo vedado el acceso al ejercicio de los derechos políticos.

En efecto, nuestros textos constitucionales han cuidado de reglar la configuración de derechos personales y determinar las condiciones y requisitos para la opción a la calidad de ciudadano con plena capacidad de ejercicio de los derechos políticos, constituyendo el verbo central la calidad de chileno, en términos que el extranjero ha quedado marginado de la contienda política en cuanto a la intervención en el proceso electoral.

Esta situación ha sido consecuente con la mantención de una estructura jurídica en que se concede a la comunidad nacional el ejercicio de la acción que determine y establezca los órdenes políticos y los titulares de ellos encargados del gobierno del Estado, por cuanto su proyección histórica debe estar orientada a fijar los hitos sociales a las generaciones futuras y a quienes corresponderá imprimir las energías para el desarrollo social.

Dentro de este espectro, el extranjero se nos presenta como un integrante social de activa participación en el ciclo económico y social, pero debido a que su sentido de integración y asimilación a nuestra cultura no ha logrado ser lo suficientemente plena en su convicción como hacer uso de las posibilidades que le son otorgadas para que adquiera la calidad de nacional, se le limita su participación en política contingente.

En los constituyentes del texto del año 1925 encontramos las primeras manifestaciones de voluntad legal de dar participación política al extranjero, pues en la Subcomisión respectiva, en el capítulo relativo a la Nacionalidad y ciudadanía, se propiciaba el establecimiento de dos clases de sufragios: el de naturaleza política y el de carácter municipal, proponiéndose, respecto de este último, la adopción de un registro electoral en base a roles de contribuciones de las personas sin distinción de sexos ni siquiera de nacionalidad dentro de ciertos límites y manteniéndose las condiciones de la edad mínima de 21 años y de saber leer y escribir exigidas para los ciudadanos, requiriéndose además respecto de los extranjeros la exigencia que tuvieran más de cinco años de residencia en el país, en el ejercicio de alguna profesión, industria o comercio sujeto a contribuciones directas. En este aspecto, tuvo especial relevancia la participación del constituyente don José Guillermo Guerra, quien logró que estas ideas alcanzaran a tener cabida en el primer proyecto constitucional. Sin embargo, posteriormente sólo quedó consagrado el voto de los extranjeros para las elecciones de Municipio en el artículo 104 del texto, al disponerse que "La elección de Regidores se hará en votación directa y con arreglo a las disposiciones especiales que indique la Ley de Organización y Atribuciones de las Municipalidades. Habrá para este efecto registros particulares para cada comuna y, para inscribirse en ellos, se exigirá haber cumplido veintiún años de edad y saber leer y escribir. Los extranjeros necesitarán, además, haber residido cinco años en el país".

La disposición transcrita constituye, por consiguiente, el primer reconocimien-

to constitucional a la participación del extranjero en un proceso electoral, aún cuando limitado a las elecciones de regidores.

Para los señalados efectos, la Ley de Inscripciones Electoral N° 3.341, de 15 de septiembre de 1949, establecía en su artículo 27 que "tienen derecho a inscribirse en el Registro Municipal los extranjeros varones y mujeres mayores de veintiún años que acrediten tener más de cinco años consecutivos de residencia en el país, que sepan leer y escribir y estén domiciliados en la comuna, subdelegación o circunscripción del Registro Civil correspondiente a los Registros en que se inscriban". Esta norma legal contempló una exigencia no establecida en el texto constitucional de exigir que la residencia fuere consecutiva. Posteriormente la Ley N° 14.853, de 14 de mayo de 1962, sobre Inscripciones Electorales estableció en su artículo 25 que no podrían inscribirse en el Registro Electoral de Extranjeros los que hubieren perdido la nacionalidad chilena en conformidad a los números 2 y 3 del artículo 6°, de la Constitución Política del Estado.

El texto del artículo 104 de la Constitución de 1925 referente a los derechos del extranjero fue modificado por la Ley 17.420 de 30 de marzo de 1971, al establecer que "Podrán votar en la elección de Regidores los extranjeros mayores de 18 años de edad y que hayan residido más de cinco años en el país, para lo cual habrá registros particulares en cada comuna".

La reforma constitucional señalada tuvo por objeto ampliar la posibilidad de participación política del extranjero al reducir la exigencia mínima de edad, y eliminar el requisito de saber leer y escribir.

Con motivo del nuevo Proyecto Constitucional, la Comisión de Estudios nombrada por Decreto Supremo de 24 de septiembre de 1973 estimó que constituía un hecho positivo para la vida cívica de la nación la circunstancia de que determinados extranjeros con hondo arraigo en la vida del país por su larga permanencia en él puedan ejercer el sufragio. Por ello se acordó establecer en la Carta Fundamental los requisitos mínimos para su procedencia, como un de-

recho potencial otorgado por la Constitución para todo proceso electoral, pero dejando que fuere la ley la que posteriormente vaya indicando las clases de elecciones o plebiscitos a que pueden acceder, en términos que sea el legislador quien vaya ponderando los momentos, circunstancias, elecciones y plebiscitos en que pueden participar para evitar, entre otras razones, ciertas complicaciones de seguridad nacional en algunas zonas limítrofes del país u otras de similar naturaleza, que pudieren presentarse a causa de la participación de los extranjeros.

Este paso paulatino fue usado por la Constitución de 1925 respecto del voto de las mujeres, en que se constató el buen resultado de su concesión gradual.

2. NORMATIVA VIGENTE

La Constitución Política de 1980 ha introducido importantes y trascendentes modificaciones en el trato referente a la participación política del extranjero, pues se ha dado una mayor cobertura a su expresión política al consagrarse el derecho a sufragar en los procesos electorales y plebiscitarios, regulando esta materia el Capítulo II, referente a Nacionalidad y Ciudadanía, en sus artículos 13, 14, 15 y 16.

Para los efectos de acreditar la existencia de los requisitos exigidos a los extranjeros para el ejercicio del derecho a sufragio, éstos deben someterse a las disposiciones de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.556 de 1° de octubre de 1986 sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral.

En lo referente a la forma de expresar el sufragio, el extranjero debe sujetarse a las normas de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.700 de 6 de mayo de 1988 sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse presente la aplicación de las normas sobre ingreso al país, residencia, permanencia definitiva, egreso, reingreso, expulsión y control de extranjeros establecidas en el Decreto Ley N° 1.094 de 19 de julio de 1975, así como el D.S. N° 597, publicado en el Diario Oficial de 24.11.1984 sobre Reglamento de Extranjerías.

3. CIUDADANOS Y EXTRANJEROS

De conformidad a los principios doctrinarios y constitucionales de índole general en materia de derecho público, adoptada por la casi totalidad de las naciones, se señala que los derechos políticos pertenecen únicamente a los nacionales, no participando de ellos los extranjeros, salvo que adquieran la nacionalidad del país en que habiten mediante la nacionalización, en cuyo caso obviamente pierden la calidad de extranjeros. La razón de este principio se encuentra en que el Estado debe cuidar su propia existencia, entendiéndose que quienes mayor inquietud pueden tener al respecto son sus nacionales, por constituir la expresión de la soberanía que se manifiesta a través del ejercicio de los derechos políticos.

Pero no todos los nacionales se encuentran en condición de participar en el ejercicio de la soberanía, sino sólo aquellos nacionales que cumpliendo determinados requisitos logran un estado habilitante especial, que es la calidad de ciudadanos, generadora de derechos activos tales como el sufragio, el optar a cargos de elección popular, y los demás que la Constitución o la Ley confieran como son la capacidad para ser jurado, optar a funciones públicas, etc. Asimismo, la calidad de ciudadano impone a éste obligaciones ineludibles a su calidad de tal, como ocurre con el desempeño de cargos de vocales de mesas receptoras de sufragios o integrantes de Colegios escrutadores, etc.

De este conjunto de derechos constitutivos de la ciudadanía activa o pasiva como así de las obligaciones inherentes a ella, observamos que al extranjero se le permite su participación sólo al ejercicio del derecho a sufragio.

Para los efectos de determinar la calidad de extranjeros debemos observar que el artículo 56 del Código Civil señala que sólo son chilenos los que la Constitución del Estado declara como tales, esto es, los que se encuentran en las situaciones señaladas en el artículo 10 de dicho texto político. Todos los demás son extranjeros, incluso los que carezcan de alguna nacionalidad, como es el caso de los apátridas.

4. ORGANISMOS CONTROLADORES

De las disposiciones anteriormente citadas, podemos indicar que se ha establecido un riguroso procedimiento para determinar que los extranjeros a quienes se les otorga el derecho a sufragio reúnan los caracteres de idoneidad moral y cívica como la exigible a los nacionales.

Corresponde al Ministerio del Interior, a través del Departamento de Extranjería y Migración, la aplicación de la legislación de extranjería y muy especialmente la autorización para el ingreso al país, la residencia, la permanencia definitiva, el egreso, reingreso, la expulsión, y el control de los extranjeros, permitiendo con ello sustraer de la comunidad nacional a los extranjeros indeseables por su condición moral, penal o política y que constituyan un peligro para el Estado o los intereses de Chile.

Para estos efectos, corresponde al Ministerio del Interior certificar la circunstancia del cumplimiento del requisito de vecindamiento en Chile conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley N° 18.556, y que exige el artículo 14 del texto político.

Por su parte, el Servicio de Registro Civil e Identificación cumple una función vital en este proceso, por cuanto le corresponde comunicar a los organismos respectivos tales como Ministerio del Interior y al Servicio de Investigaciones el hecho de haberse dictado en procesos criminales en que aparezcan inculcados extranjeros, sentencia condenatoria o autos encargatorios de reos por pena aflictiva, todo lo cual es constitutivo de impedimento para acceder o perder derecho al sufragio o causal de suspensión del mismo. Además, es este Servicio el órgano competente para emitir la cédula de identidad para el extranjero, medio probatorio único para acreditar la identidad en el proceso electoral.

El Servicio Electoral ejerce una labor de control de los extranjeros con derecho a sufragio, por cuanto le corresponde, entre otras funciones, mantener un registro con la nómina de las personas habilitadas para ello, así como respecto de aquellas a quienes se les haya suspendido o cancelado su derecho.

Vinculado a lo anterior, debemos señalar que las Juntas Inscriptoras cumplen una función primaria en el proceso electoral, pues les corresponde inscribir a los extranjeros con derecho a sufragio, debiendo constatar la concurrencia de los requisitos habilitantes para ello.

5. DE LOS REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN

Los extranjeros en Chile pueden residir en calidades distintas, ya sea como residentes oficiales, residentes sujetos a contrato, residentes contratados, residentes estudiantes, residentes temporarios, residentes con asilo político o residente refugiado conforme a las distintas variantes establecidas en el Decreto Ley 1.094 de 1975.

Sin embargo, los artículos 13 y 14 del texto político y el artículo 37 de la Ley N° 18.556 señalan un conjunto de exigencias copulativas que debe reunir el extranjero y acreditarlas para optar al derecho a sufragio ante la Junta Inscriptora respectiva al domicilio de éste.

En primer lugar, los extranjeros deben tener cumplidos los 18 años de edad al momento de la inscripción, salvo que la inscripción se efectúe dentro de los 90 días anteriores a la fecha del cierre de los Registros que proceda antes de una elección ordinaria, en que esa edad puede cumplirse al día de la elección. Esta exigencia de edad sólo puede acreditarse con la cédula de identidad para extranjeros emitida por el Servicio de Registro Civil e Identificación, pues ningún certificado, pasaporte u otro documento puede reemplazarla.

No obstante lo anterior y en caso que el extranjero se hallare en interdicción por demencia, procesado por delito que merezca pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista o haber sido sancionado por el Tribunal Constitucional en conformidad al artículo 8° de la Constitución por sentencia dictada dentro de los últimos diez años contados hacia atrás desde la fecha que se requiera la inscripción, no pueda ser inscrito conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley N° 18.556, hasta que cese su impedimento, Tampoco pueden inscribirse los que hubie-

ren perdido la nacionalidad chilena en conformidad a los números 2°, 3°, 4° o 5° del artículo 11 de la Constitución Política del Estado.

En segundo lugar, es necesario que el extranjero no haya sido condenado a pena aflictiva. Debe tratarse de una condena impuesta por el Tribunal chileno, por cuanto si ello hubiere ocurrido con motivo de hechos acaecidos en el extranjero, se encuentra en la imposibilidad de ingresar al país, toda vez que existe prohibición establecida por el D.L. N° 1.094 de 1975 respecto de los condenados o actualmente procesados por delitos comunes que la ley chilena califique de crímenes o simples delitos.

La existencia de condena a pena aflictiva debe importar la existencia de una sentencia judicial firme y ejecutoriada, para cuyos efectos los secretarios de los respectivos Tribunales deben informar al Gabinete Central de Identificación remitiendo una certificación pertinente, información que a su vez es tramitada a la Dirección General de Investigaciones y, además, mensualmente debe comunicar al Servicio Electoral para los efectos de la cancelación de la inscripción.

Finalmente es necesario que el extranjero acredite un avecindamiento en Chile por más de cinco años, circunstancia que debe acreditarse con un certificado otorgado por el Ministerio del Interior.

El Código Civil definió los conceptos de domicilio civil y de domicilio político mucho antes incluso que el constituyente de 1925, señalando que el primero es el relativo a una parte determinada del territorio del Estado y el segundo, es relativo al territorio del Estado en general y el que lo tiene o adquiere es o se hace miembro de la sociedad chilena aunque conserve la calidad de extranjero; su constitución y efectos pertenecen al Derecho Internacional, y como el Derecho Internacional suscrito por Chile es el Código Bustamante que remite esta situación a la legislación jurídica interna se aplican en consecuencia todas las demás normas del Código Civil al domicilio político.

De conformidad a las normas expresadas, "el lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitual-

mente su profesión u oficio, determinan su domicilio civil o vecindad”.

Por consiguiente, al exigir el artículo 14 de la Constitución que el extranjero se encuentra avecindado en Chile ha querido exigir domicilio civil en nuestro territorio.

Sin embargo, como en nuestra legislación interna la mera residencia hace las veces de domicilio civil respecto de las personas que no tuvieren domicilio civil en otra parte, la disposición constitucional ha exigido además que este avecindamiento debe tener una duración de más de cinco años en Chile, sin que se requiera de un avecindamiento ininterrumpido.

El constituyente ha innovado las exigencias al extranjero para ejercer el derecho de sufragio, por cuanto en lo referente en materia municipal el artículo 104 del texto político de 1925 exigía solamente residencia de más de cinco años en Chile.

6. DEL DERECHO DE SUFRAGIO

El derecho a sufragio del extranjero se encuentra revestido de las mismas características que el correspondiente al ciudadano chileno en cuanto a que es personal, igualitario y secreto. La diferencia radica exclusivamente en el carácter optativo para el extranjero en oposiciones a la obligatoriedad respecto del ciudadano.

Por consiguiente, que el sufragio sea personal significa que debe ser emitido por la persona misma concurriendo físicamente al lugar de recepción del sufragio, acreditando en persona ante la autoridad electoral pertinente su calidad de elector, excluyéndose, por lo tanto el sufragio por mandatario, representante legal o procurador, es decir, el voto por poder, como también debe entenderse excluido el voto emitido por correspondencia u otra forma similar.

Para estos efectos, el extranjero al momento del sufragio debe comprobar personalmente su identidad mediante la cédula de identidad respectiva entregando ésta al Presidente de la mesa y recibiendo personalmente la cédula para emitir su sufragio, según lo ordena la Ley 18.700.

Que el sufragio sea igualitario significa que no hay electores privilegiados, que para todos los ciudadanos y extranjeros que lo emitan tiene una misma ponderación, que tienen la misma influencia con su sufragio, no existiendo votos de calidad.

La igualdad del voto de todos los electores ciudadanos o extranjeros está confirmada por el artículo 71 de la Ley de Votaciones, ya que en el escrutinio sólo se tomará en cuenta una preferencia en cada cédula, pues si aparece más, la cédula será nula.

El voto es además secreto con el objeto de que exista la máxima libertad por parte del sufragante en su emisión y para estos efectos la Ley sobre Votaciones Populares y Escrutinios ha enmarcado la emisión del sufragio de una serie de exigencias, precauciones y obligaciones para evitar que pueda violarse este secreto. Es así que el elector debe llegar solo a la mesa receptora, por cuanto la simple compañía es causal suficiente para la detención; la cámara para sufragar debe ser secreta, en cuanto a que el elector debe permanecer en ella con la puerta o cortina cerrada, su preferencia deberá marcarla en la forma legal con un lápiz especialmente destinado al efecto, sin permitir marca o signo alguno a la cédula; dobleces a la cédula conforme a las instrucciones de la Dirección del Servicio Electoral, etc. Es decir, se ha establecido un conjunto de formalidades tendientes a garantizar el secreto y, consecuentemente, la libertad para expresar una opinión política.

El artículo 15 del texto constitucional señala que el sufragio para los ciudadanos será obligatorio, y por lo cual la normativa legal pertinente establece sanciones para los ciudadanos que no cumplan esta obligación constitucional.

En cambio, tratándose de los extranjeros habilitados para sufragar, el ejercicio de este derecho es facultativo, y en todo caso corresponderá al legislador, del mismo modo en el carácter de facultativo, determinar los casos y formas del ejercicio de ese derecho a sufragio.

De conformidad a la Ley N° 18.700 sobre Votaciones Populares y Escrutinios, el extranjero tiene derecho a sufragar en las elecciones de Presidente de la Repú-

blica, parlamentarios y en los plebiscitos.

7. OTROS DERECHOS POLÍTICOS

Sin perjuicio del derecho a sufragio el extranjero goza del derecho constitucional de presentar peticiones a la autoridad sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes según lo estipula el artículo 19 N° 14 de la Constitución y conforme a ello estimamos la licitud que por esta vía pueda acceder a la autoridad en materias de índole política, por cuanto ello no generará más obligaciones a la autoridad que la de atender sus peticiones.

En iguales términos, el extranjero goza de la libertad de emitir opinión y la de informar sin censura previa establecido para todas las personas en el artículo 19 N° 12 del texto constitucional y que incluye el derecho de no ser perseguido a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y difundirlas sin limitaciones de fronteras por cualquier medio de expresión, según lo establece la Ley N° 16.643 sobre Abusos de Publicidad.

Asimismo el extranjero con derecho a sufragio puede ejercer algunos derechos emanados de su calidad de elector; por consiguiente, podrá interponer reclamaciones de nulidad contra las elecciones y plebiscitos por actos que las hayan viciado, por la elección o funcionamiento de las mesas receptoras y Colegios Escrutadores o los procedimientos de las Juntas Electorales o el escrutinio de cada mesa o de los Colegios Escrutadores o actos de autoridad o personas que hayan coartado la libertad de sufragio o falta de funcionamiento de las Mesas o por práctica de cohecho, de soborno o uso de fuerza o violencia, conforme se estipula en el artículo 96 de la Ley N° 18.700.

Del mismo modo, el elector extranjero podrá reclamar ante el Presidente de las Juntas Electorales, de las Mesas Receptoras y de los Colegios Escrutadores en caso de que se vean afectados el libre acceso al recinto en que funcionen o por

la formación de agrupaciones en las puertas o alrededores que entorpezcan el acceso de los electores, y solicitar la rectificación de escrutinios en que se haya incurrido en omisiones o en errores aritméticos.

8. LIMITACIONES Y RESTRICCIONES

El extranjero con derecho a sufragio sólo se encuentra facultado para realizar la función de emitir su voto político y otros actos relacionados con el mismo, pero le están vedados todos los otros derechos propios de la calidad de ciudadano. Naturalmente se encuentra impedido de ser elegido en algún cargo de elección popular, pues las magistraturas de Presidente de la República, de Senadores y Diputados requieren la calidad de ciudadanos. Del mismo modo se encuentran impedidos de participar o integrar un partido político, por cuanto el artículo 1° de la Ley Orgánica Constitucional de Partidos Políticos N° 18.603 de 23 de marzo 1987 establece que éstos son asociaciones voluntarias formadas por ciudadanos; carecen del derecho de presentar declaraciones de candidaturas independientes ante del Director del Servicio Electoral sea para Presidente de la República o parlamentarios, por cuanto los artículos 3°, 10 y 13 de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.700 exigen que el patrocinio sea efectuado por ciudadanos; les está vedado realizar la función de vocal de mesa receptora de sufragios por expresa disposición del artículo 40 de la ley mencionada; ni miembro de las Juntas Inscriptoras por mandato del artículo 14 de la Ley Orgánica Constitucional sobre Inscripciones Electorales y Servicio Electoral N° 18.556, ni desempeñar las funciones de apoderado ante las mesas receptoras de sufragios, por cuanto ello está entregado a los electores que tengan la calidad de ciudadanos, según lo establece el artículo 160 de la Ley N° 18.700.

Completa lo anterior la obligación que las normas sobre extranjería imponen a los extranjeros de abstenerse de participar en política interna ni en actos que puedan inferir molestias a gobiernos con los cuales Chile mantiene

relaciones amistosas. Ello implica la prohibición de participar en motines, reuniones públicas de naturaleza política y actividades de proselitismo político.

9. DE LA SUSPENSIÓN DEL DERECHO A SUFRAGIO

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 del texto constitucional, el derecho de sufragio se suspende sea para el ciudadano o para el extranjero con derecho a su ejercicio por interdicción en caso de demencia.

La demencia es un estado de debilidad, generalmente progresivo y fatal, de las facultades mentales y que priva de la razón a un individuo; su declaración corresponde efectuarla a los Tribunales de Justicia en los casos que se haya establecido la habitualidad de dicha privación. Tratándose de un estado de enfermedad mental, tan pronto cese dicha alteración, y así sea declarado por el Tribunal, cesa el impedimento constitucional.

En iguales términos, el derecho a sufragio del extranjero se suspende por hallarse procesado por delito que merezca pena aflictiva, conforme a la cuantificación que indica el artículo 37 del Código Penal. Esta suspensión queda sin efecto por el sobreseimiento del acusado, aun cuando sea temporal, como lo reconoció la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados en sesión de 22 de febrero de 1933.

El procesamiento por delito que la Ley N° 18.314, de 17 de mayo de 1984, califica como conductas terroristas, constituye una nueva causal de suspensión del derecho de sufragio contemplada en la Constitución.

Asimismo, se suspende el derecho a sufragio por haber sido sancionado por el Tribunal Constitucional en conformidad al artículo 8° de la Constitución y quienes podrán recuperarlo sólo al término de diez años contados desde la declaración del Tribunal. En caso de que el extranjero se encontrare en esta situación, lo procedente será su expulsión del país por haber incurrido en un ilícito constitucional y causal de prohibición de

permanencia en el país, según lo dispone el D.L. 1.094 de 1975.

10. DE LA PÉRDIDA DE LOS DERECHOS POLÍTICOS

El texto constitucional ha señalado las causales de pérdida de la calidad de ciudadano, que importa, entre otros, la pérdida del derecho a sufragio, sin hacer referencia a la pérdida del mismo derecho tratándose del extranjero.

Sin embargo, estimamos que resulta incuestionable que en los casos de condena a pena aflictiva el extranjero pierde su derecho a sufragio, por cuanto dicha pena lleva aparejada la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos conforme a las disposiciones de los artículos 28 y 29 del Código Penal, y en el caso de condena por delito calificado legalmente como conducta terrorista las penas establecida en la Ley N° 18.314 tienen el carácter de penas aflictivas.

Sin perjuicio de lo anterior, el extranjero perderá asimismo su derecho a sufragio en el caso que se revoque su permiso de residencia en el país por alguna de las causales señaladas en el D.L. 1.094.

11. CONCLUSIÓN

La Constitución Política de 1980 ha ampliado el cuerpo electoral permitiendo que los extranjeros que reúnan los requisitos constitucionales puedan ejercer el derecho a sufragio estableciendo que sea el legislador quien señale los casos y formas de dicho ejercicio, revisando para esta magistratura legislativa un derecho de ponderar las circunstancias de su procedencia. Del mismo modo, para el extranjero constituye una facultad hacer uso de dicha franquicia constitucional.

Con la dictación de las leyes orgánicas 18.460 de 15 de noviembre de 1985 sobre Tribunal Calificador de Elecciones, N° 18.556 de 1° de octubre de 1986 sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, N° 18.603, de marzo de 1987 sobre Partidos Políticos y N° 18.700 de 6 de mayo de 1988 so-

bre Votaciones Populares y Escrutinios, el legislador ha configurado los requisitos, formas y procedimientos para que el extranjero pueda tener participación de expresión política en los procesos

electorales y plebiscitarios mediante el derecho a sufragio, y concediéndole, además, un conjunto de otros derechos complementarios que lo integran a la vida política nacional.